Re.: Arbitraje por la revocación del nombre de dominio **padrehurtado.cl**
Oficio OF07912

VISTOS:

1. Que con fecha 6 de julio de 2007, don GUILLERMO CAREY CLARO, en representación de la Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, solicita la revocación del nombre de dominio **padrehurtado.cl** inscrito a nombre de doña MARÍA CECILIA ULLOA NEGRETE, pidiendo que se le transfiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 inciso primero, segundo letras a), b) y c) y tercero letra c) de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL;

2. Que la Reclamante funda su solicitud de revocación en que FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO es la fundación de beneficencia de mayor connotación y prestigio en Chile, obteniendo su personería en 1945. Su red de beneficencia se extiende a niños, familias y a la comunidad en general, otorgando coberturas que van desde hospedería, prevención de jóvenes en riesgo social, adulto mayor, personas con discapacidad física, síquica y mental y programas de trabajo en campamentos de extrema pobreza hasta servicios de salud, vivienda, educación y funerarios. En todas las prestaciones que realiza la Reclamante, se incluye la figura del Padre Hurtado, fundador de la Fundación, ya sea de forma gráfica o escrita, ya que es conocida la afección que existe en la sociedad chilena por la figura del citado Padre, que inspira la Fundación. Conforme a lo anterior, FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO creó y registró hace más de 16 años la marca **"PADRE HURTADO"** bajo el N° 590.975 y N° 590.976, con anterioridad a la fecha de solicitud y registro del nombre de dominio cuya revocación se solicita.

   Agrega la Reclamante que conforme al artículo 22 de la Reglamentación de NIC Chile, la inscripción de un nombre de dominio será revocada cuando ésta sea abusiva o se haya realizado de mala fe, y para considerar que una inscripción es abusiva, la ley exige que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

   1) <u>Que el nombre de dominio sea engañosamente similar a una marca de un producto o de un servicio sobre los que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido</u>.

      La Reclamante ha acompañado documentos en estos autos que señala acredita que es dueña de la marca **"PADRE HURTADO"** con anterioridad a la solicitud de registro del nombre de dominio de autos. Es así como el nombre de dominio **padrehurtado.cl** es idéntico a la marca registrada **"PADRE HURTADO"** concedida con fecha 21 de enero de 1991, esto es, con más de 16 años de anticipación a la concesión del registro del nombre de dominio de autos.

      FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO indica que la marca **"PADRE HURTADO"** mencionada goza de una amplia protección que incluye todos los productos de la clase 16, servicios de administradora de inmuebles y

bienes muebles de la clase 36, empresas constructoras de la clase 37, medios de comunicación audiovisual, radio transmisoras en cualquier frecuencia, canales de televisión, programas hablados, radiados y televisados de la clase 38, distribución de todo tipo de artículos de la clase 39, establecimientos educacionales, de enseñanza pre-escolar, básica, media; universitaria o técnica y de capacitación para trabajadores especializados de la clase 41 y servicios de alojamiento, albergue, comida, hoteles, pensiones, campamentos de convalecencia, empresas funerarias, velatorios y crematorios de la clase 42. En consecuencia señala que, sumado al tiempo que lleva la marca **"PADRE HURTADO"** en el mercado, considera que es evidente que se trata de una marca notoriamente reconocida en el mercado nacional.

2) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio.

El Reclamante es dueño de la marca **"PADRE HURTADO"**, por lo cual considera que posee derechos adquiridos previamente a la fecha de solicitud de dicha denominación como nombre de dominio. A su vez, indica que la Actual Asignataria no cuenta con registros marcarios respecto de esta expresión, razón por la cual no puede suponerse que tenga derechos adquiridos sobre la misma.

3) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

Señala la Reclamante que conforme al artículo 22 de la Reglamentación citada, se entenderá que la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias servirá para demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe: Letra b. "Que el asignatario sea comúnmente conocido por ese nombre", por lo que, *a contrario sensu*, se puede acreditar la mala fe del asignatario en cuanto éste no es comúnmente conocido por este nombre. Agrega que resulta difícil creer que la Actual Asignataria del dominio, doña MARIA CECILIA ULLOA NEGRETE, sea reconocida por el nombre PADRE HURTADO, ya que se trata de una persona natural que no es pariente del fallecido Padre Hurtado, ni tampoco su nombre se asocia a una determinada fundación o corporación que a la vez esté vinculada a la figura del Padre Hurtado.

Además indica que debe tenerse presente lo dispuesto en la letra c) inciso 3 del artículo 22 de la Reglamentación, el cual señala que la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias servirá para evidenciar la mala fe del asignatario del dominio objetado: Letra c. "Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia", y de acuerdo a lo expuesto, considera FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO que el solo registro del nombre de dominio **padrehurtado.cl** por parte de la Actual Asignataria, perturba el negocio, la imagen y prestigio de la Reclamante, lo cual además de perjudicarla, provoca confusión en el público en general, ya que de forma errónea identificarían la figura del Padre Hurtado y su obra, que posee una notoriedad y credibilidad innegable en la sociedad chilena, con el dominio en

conflicto, la cual se vería proveída de una publicidad y preferencia que legalmente no le corresponde y que, en últimas consecuencias, tiene como principal perjudicado a la sociedad en su conjunto, ya que mirado en base a la eficiencia, se está asignando un recurso valioso y escaso, el dominio **padrehurtado.cl**, a un particular, para fines dudosos o que desprestigian su imagen. En este sentido, añade FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO que han verificado, y acompañan documentación probatoria en este sentido, que a determinadas horas, el dominio **padrehurtado.cl** presenta ciertos contenidos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, lo que claramente daña la imagen de la Reclamante.

En definitiva, señala la Reclamante que el registro y utilización del nombre de dominio **padrehurtado.cl** es abusivo y ha sido obtenido de mala fe, ya que usa una marca registrada con anterioridad por FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, razones que hacen jurídicamente procedente la revocación del nombre de dominio **padrehurtado.cl** y su transferencia hacia la Reclamante.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, la tramitación de esta solicitud de revocación se sujeta a las reglas del procedimiento de mediación y arbitraje;

4. Que mediante Oficio OF07912, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre la revocación del referido dominio;

5. Que con fecha 22 de agosto de 2007, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro, mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación del procedimiento para el día 31 de agosto de 2007 a las 13:00 horas en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

6. Que con fecha 31 de agosto de 2007, se efectúa el comparendo fijado, al que sólo asiste don SEBASTIÁN PALACIOS COBO, quien exhibe poder para representar al Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, y acredita la consignación de los honorarios arbitrales provisorios. No comparece la Actual Asignataria, doña MARÍA CECILIA ULLOA NEGRETE y, en consecuencia, se fijan las normas de procedimiento, las cuales se notifican a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

7. Que con fecha 4 de septiembre de 2007, don GUILLERMO CAREY CLARO, en representación de la Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, ratifica su demanda de revocación del nombre de dominio **padrehurtado.cl**;

8. Que con fecha 6 de septiembre de 2007, la Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, acredita la consignación del saldo de los honorarios fijados por el árbitro para la revocación del nombre de dominio **padrehurtado.cl**, lo que se certifica mediante resolución de la misma fecha;

9. Que con fecha 7 de septiembre de 2007, se provee la ratificación de la demanda de revocación del dominio **padrehurtado.cl**, notificándose a las partes por correo electrónico;

10. Que con fecha 28 de septiembre de 2007, se recibe la causa a prueba, notificándose el auto de prueba a las partes por correo electrónico y por carta certificada, y fijándose los siguientes puntos se prueba:

    a. Carácter abusivo y/o de mala fe de la inscripción del nombre de dominio **padrehurtado.cl** por parte de la Actual Asignataria;

    b. Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio **padrehurtado.cl**;

    c. Similitud del nombre de dominio **padrehurtado.cl** con marcas de productos o servicios sobre los cuales tiene derechos la Reclamante, con un nombre de dominio del cual es asignataria la Reclamante o con un nombre por el cual ésta es conocida o asociada;

11. Que con fecha 5 de octubre de 2007, don SEBASTIÁN PALACIOS COBO, en representación de la Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, acompaña los siguientes documentos de prueba:

    a) Copias impresas tomados de la página Web del Departamento de Propiedad Industrial de los registros de la marca **"PADRE HURTADO"** N° 590.975 y N° 590.976, que demuestran la identidad de dicha marca con el dominio **padrehurtado.cl**.

    b) Copias tomadas de Internet de distintas páginas Web que demuestran que la Reclamante, mediante los diversos y abundantes servicios que ofrece a la comunidad, es reconocida o asociada al nombre PADRE HURTADO y que el real interés por el dominio en pugna es vital para el buen desarrollo de los servicios aludidos. Las páginas correspondientes son las siguientes:

        - **www.funerariahogardecristo.cl**
        - **www.hogardecristo.com/p_hurtado/santuario.htm**
        - **www.padrealbertohurtado.cl/index.php?pp=san_alberto&qq=fotografias&rr=fotos_05**
        - **www.padrealbertohurtado.cl**
        - **www.padrealbertohurtado.cl/index.php?pp=fundación&qq=corporativo&rr=logo**
        - **www.hogardecristo.com/p_hurtado/oración.htm**
        - **www.hogardecristo.com/p_hurtado/fundación.htm**

c) Certificación hecha por el notario público suplente, don GUSTAVO MONTERO MARTI, del contenido de la página **padrehurtado.cl** que, a determinadas horas, presenta ciertos contenidos contrarios a la moral y a las buenas costumbres y que evidencian la mala fe de la inscripción del dominio por parte de la Actual Asignataria , ya que hasta la fecha sólo se ha limitado a vincularlo a un sitio desprovisto de todo contenido coherente, sin relación alguna con la figura del Padre Hurtado.

d) Fotocopia de la página de NIC Chile que indica como titular del dominio **ñiquen.cl** a la doña MARIA CECILIA ULLOA NEGRETE y fotocopia de la visita a dicho dominio que demuestra que éste actualmente no está operativo. Indica la Reclamante que esto acredita la mala fe de una persona que es dueña de dos nombres de dominios y que no hace un uso real de ellos por un tiempo prolongado, lo que lleva a concluir que lo tiene registrado con el fin de obtener un enriquecimiento ilícito.

e) Fotocopia del fallo **lomitos.cl**, en el cual el dueño del dominio revocado demostró una conducta análoga a la de la demandada de autos, denominada “bicicleteo” y definida textualmente en el mismo fallo.

f) Fotocopia del fallo recaído en el nombre de dominio **puertomontt.cl**, que revocó el dominio asignado a don JUAN JORGE FERNANDO LAZCANI, basado en el abuso del derecho existente en dicho caso, y que al ser una situación análoga al caso de autos, configura el carácter abusivo del asignatario por parte del dominio **padrehurtado.cl**. Al respecto, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO hace presente las siguientes circunstancias:

   i. En ambos casos, el titular del registro del dominio en disputa, lo utiliza sin darle una función seria o relevante, y sin permitir tampoco que otros interesados legítimos puedan hacerlo.

   ii. La parte que pide la revocación tiene un interés no sólo plausible de ser asignataria del nombre en disputa, sino que resulta además armónico con sus funciones y finalidades propias.

g) Fotocopia de la página de NIC Chile, que otorga información sobre la inscripción del dominio **padrehurtado.cl**, que señala que tanto el contacto técnico como administrativo del dominio de autos es don JUAN JORGE FERNANDO LAZCANI, el mismo titular del nombre de dominio **puertomontt.cl**.

El Reclamante solicita, además, que se tenga presente la relación existente entre la Actual Asignataria del nombre de dominio en conflicto, doña MARIA CECILIA ULLOA NEGRETE y don JUAN JORGE FERNANDO LAZCANI, quien figura como contacto administrativo y técnico del dominio referido. Ambas personas tienen el mismo domicilio, según se desprende de los fallos relativos a los nombres de dominio **ñiquen.cl** y **puertomontt.cl**. Indica que el dominio **puertomontt.cl** de propiedad de don JUAN JORGE FERNANDO LAZCANI, fue revocado mediante fallo de fecha 28

de mayo de 2003, dictado por el Árbitro don Marcos Morales Andrade, caso que sostiene la Reclamante es análogo al de autos, por lo que cree debiera aplicarse la misma disposición;

12. Que con fecha 11 de octubre de 2007, se provee el escrito de fecha 5 de octubre de 2007 presentado por don SEBASTIÁN PALACIOS COBO, en representación de la Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, notificándose por correo electrónico;

13. Que con fecha 22 de octubre de 2007, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a los antecedentes que obran en estos autos, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO estima que sus derechos han sido gravemente afectados por la asignación del nombre de dominio **padrehurtado.cl** a doña MARÍA CECILIA ULLOA NEGRETE y, en consecuencia, ha solicitado la revocación de esa inscripción, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL;

2. Que, en consecuencia, es necesario determinar si efectivamente se han incurrido en algunas de las causales de revocación establecidas en los artículos 21 y siguientes de la Reglamentación de NIC Chile;

3. Que de acuerdo al artículo 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe, considerándose abusiva la inscripción cuando se cumplen las siguientes tres condiciones:

   a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos la Reclamante, o un nombre por el cual la Reclamante es reconocido.

   b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y

   c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

4. Que analizándose las condiciones establecidas en la Reglamentación para que la inscripción de un nombre de dominio se considere abusiva, podemos concluir lo siguiente:

   i. Que el nombre de dominio **padrehurtado.cl**, cuya revocación se solicita, es efectivamente idéntico a la marca **“PADRE HURTADO”**. Es así como la Reclamante ha acreditado fehacientemente a través de la documentación acompañada en estos autos, y no objetada por la Actual Asignataria, ser titular de registros de la marca **“PADRE HURTADO”** inscritas bajo el Nº 590.975

para distinguir “administradora de inmuebles y bienes muebles” de la clase 36, “empresas constructoras” de la clase 37, “medios de comunicación audiovisual; radio transmisoras, en cualquier frecuencia. canales de televisión; programas hablados, radiados y televisados” de la clase 38, “distribución de todo tipo de artículos” de la clase 39, “establecimientos educacionales, de enseñanza pre-escolar, básica, media; universitaria o técnica y de capacitación para trabajadores especializados” de la clase 41 y “servicios de alojamiento, albergue, comida, hoteles, pensiones, campamentos turísticos, granjas pensión, sanatorios, casas de reposo y casas de convalecencia, empresas funerarias, velatorios y crematorios” de la clase 42 y N° 590.976 para distinguir todos los productos de la clase 16;

ii. Que la Actual Asignataria no ha hecho valer derecho o interés legítimo alguno en estos autos y, asimismo, este sentenciador no puede de oficio presumir que tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio en disputa, puesto que ha permanecido en rebeldía durante toda la sustanciación de este juicio arbitral;

iii. Que en este caso, la Reclamante ha señalado que la actuación de la demandada se ha caracterizado por su mala fe, ya que el solo registro del nombre de dominio **padrehurtado.cl** por parte de la Actual Asignataria, perturba el negocio, la imagen y el prestigio de la Reclamante. Esto, además de perjudicarla, provoca confusión en el público en general, ya que de forma errónea identificarían la figura del Padre Hurtado y su obra, que posee una notoriedad y credibilidad innegable en la sociedad chilena, con el dominio **padrehurtado.cl** en conflicto, el cual se vería proveído de una publicidad y preferencia que legalmente no le corresponde, y para fines dudosos o que desprestigian su imagen;

5. Que no obstante haber permanecido en rebeldía la Actual Asignataria durante toda la tramitación de este juicio arbitral, este árbitro considera prudente analizar si concurren en este caso alguna de las circunstancias que la Reglamentación establece para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe, a saber, los siguientes:

a. <u>Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre</u>: Al requerir esta circunstancia una actitud activa de la Actual Asignataria, esto es, el demostrar la concurrencia de la circunstancia, por el solo hecho de estar en rebeldía, esta circunstancia necesariamente debe ser desechada.

b. <u>Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación</u>: Esta circunstancia también hubiera requerido que la Actual Asignataria hubiese acreditado el hecho de ser comúnmente conocida por el nombre PADRE HURTADO, lo que no hizo, por lo que también debe ser desechada esta circunstancia. En cualquier caso, este sentenciador

coincide con la Reclamante, en el sentido de que es muy poco probable que doña MARIA CECILIA ULLOA NEGRETE sea reconocida por el nombre PADRE HURTADO, al ser ella una persona natural que aparentemente no sería pariente del fallecido Padre Hurtado, ni tampoco puede advertirse circunstancia alguna que lleve a concluir que su nombre se asocie a una determinada fundación o corporación que, a su vez, esté vinculada a la figura del Padre Hurtado.

c. Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores: En relación a esta circunstancia, la Reclamante ha acompañado prueba del uso que la Actual Asignataria está actualmente haciendo del dominio, además de lo cual este sentenciador ha visitado la página Web correspondiente, y ha podido apreciar que el sitio contiene numerosos vínculos a otros sitios, ninguno de los cuales tendría relación alguna con la Reclamante, sus marcas comerciales, los productos o servicios amparados por las mismas, o la figura del Padre Hurtado, hoy san Alberto Hurtado.

Que de la misma visita efectuada por este árbitro a la página Web que opera bajo el dominio **padrehurtado.cl**, se puede apreciar una leyenda en la parte inferior de la página principal que señala: “Este dominio participa en el Parking de dominios de Sedo”, agregando el *disclaimer*: “La publicidad mostrada a través de esta página procede de un tercero y ni Sedo ni el propietario del dominio no tienen [*sic*] relación directa con el contenido mostrado. Para posibles vulneraciones de derechos de marca o propiedad intelectual por favor póngase en contacto con el titular del dominio que figura en la base de datos WHOIS.” A su vez, de ingresar uno al sitio Web de SEDO, ubicado en **sedo.com**, SEDO se describe como “La forma más sencilla de comprar, vender y ganar dinero con sus dominios. Más de 500.000 usuarios en todo el mundo ya confían en nosotros”;

Que lo anterior explica las razones por las cuales la publicidad que aparece en la página Web **padrehurtado.cl** va variando permanentemente, y también por qué efectivamente puede aparecer en algunas oportunidades publicidad que, si bien no necesariamente es *per se* atentatoria a la moral y a las buenas costumbres, claramente no debiera bajo ninguna circunstancia relacionarse de forma alguna con el dominio **padrehurtado.cl**, como efectivamente ha ocurrido, según ha quedado acreditado mediante los documentos acompañados por la FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO.

Que en definitiva, teniendo presente lo antes expuesto, puede concluirse que al haber incluido la Actual Asignataria el dominio en conflicto en lo que denominan “el Parking de dominios de Sedo”, lo que ella busca es poder vender o ganar dinero con el dominio **padrehurtado.cl**, ya que de otra forma, no se entiende la razón por la cual incluyó el dominio de autos en SEDO. Por consiguiente, la asignataria claramente no esté haciendo un

uso legítimo no comercial del dominio, y precisamente busca obtener una ganancia comercial, lo que puede llevar a confundir a los consumidores;

6. Que este sentenciador considera necesario establecer que, a su juicio, el nombre de dominio **padrehurtado.cl** objeto de esta demanda de revocación merece una especial protección, al corresponder al nombre por el cual es comúnmente conocido en nuestro país uno de los personajes más destacados de la vida pública chilena durante la primera mitad del siglo XX, cual es, san Alberto Hurtado. Más allá de la relevancia que pueda tener san Alberto Hurtado para los que forman parte de la Iglesia Católica, al ser venerado en nuestro país como el patrono de los trabajadores, es indudable que es reconocido por gran parte del pueblo chileno como un hombre santo que cuidaba, alimentaba y capacitaba a los más necesitados de nuestra sociedad, fundando para estos efectos la FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO. Por consiguiente, el nombre de dominio de autos lógica y necesariamente va a ser relacionado por los usuarios de Internet con san Alberto Hurtado, y con su obra que se extiende en el tiempo a través de diversas fundaciones y corporaciones, por lo que no debiera asociarse con publicidad que pudiera ser ofensiva o atentatoria a la dignidad que el nombre, figura y obra de san Alberto Hurtado merecen, en especial cuando dicha publicidad no es controlada de forma alguna;

7. Que llamadas las partes a probar sus pretensiones mediante el auto de prueba dictado con fecha 28 de septiembre de 2007, únicamente la Reclamante rindió pruebas al tenor de los puntos 1, 2 y 3 y, en cambio, la Actual Asignataria no rindió prueba alguna;

8. Que la Reclamante señala que la marca **"PADRE HURTADO"** corresponde a una marca notoriamente reconocida en el mercado nacional. En relación a esto, de los antecedentes acompañados por la Reclamante, y no objetados por la Actual Asignataria, se acredita fehacientemente que la marca **"PADRE HURTADO"** efectivamente goza de fama y notoriedad en nuestro país, en lo que dice relación con los servicios prestados por la Reclamante;

9. Que en relación al considerando anterior, puede también concluirse que la expresión **"PADRE HURTADO"** corresponde a una marca comercial ampliamente utilizada por la Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, de tal forma que efectivamente hay una presencia real de los servicios amparados bajo la marca **"PADRE HURTADO"** de la Reclamante en el mercado nacional;

10. Que, en definitiva, el nombre de dominio **padrehurtado.cl** es idéntico a la marca comercial **"PADRE HURTADO"** de propiedad de la Reclamante, y asimismo, doña MARÍA CECILIA ULLOA NEGRETE no ha acreditado tener derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio en cuestión;

11. Que, además, la Reclamante ha acreditado fehacientemente que la Actual Asignataria está usando el dominio **padrehurtado.cl** con la finalidad el atraer con fines de lucro a usuarios de Internet, por lo que no solamente se perturban los negocios, la imagen y el prestigio de la Reclamante sino que, además, se crea

confusión con la marca **"PADRE HURTADO"** de propiedad de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO;

12. Que en atención a lo anterior, se demuestra que la inscripción del nombre de dominio **padrehurtado.cl** es abusiva y, por consiguiente, susceptible de revocación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

SE RESUELVE:

Que se acoge la demanda de revocación deducida por la Reclamante en contra de doña MARÍA CECILIA ULLOA NEGRETE, RUT 8.379.480-1, y se ordena revocar la inscripción del nombre de dominio **padrehurtado.cl**, el cual deberá ser transferido por NIC Chile al Reclamante, FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO, RUT 87.010.500-2, quien de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 22 de la Reglamentación de NIC Chile, deberá cumplir con los requisitos de asignación dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ser eliminado el dominio por parte de NIC Chile.

Que en lo relativo al pago de las costas, no se condena en costas a doña MARÍA CECILIA ULLOA NEGRETE, puesto que por el solo hecho de tener asignado el nombre de dominio **padrehurtado.cl**, debe ser considerado como motivo plausible para litigar.

Notifíquese esta sentencia a las partes por correo certificado y a NIC Chile por correo electrónico, devolviéndose estos antecedentes a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez

Santiago, 26 de noviembre de 2007.-

Christian Ernst Suárez
ÁRBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo
RUT 16.413.746-5

Lorena Carvajal Valdés
RUT 13.554.573-2